

Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña

Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas.

Escuela de Derecho



**Los Regímenes Administrativos Sancionadores, en el
Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo
en la Ley 155-17**

Trabajo de grado para optar por el título de:
Licenciado en Derecho

Sustentado por:
Eduardo Rodríguez

Asesora:
Dra. Aracelis Betances

Santo Domingo, D.N.
2018

**Los Regímenes Administrativos Sancionadores, en el
Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo
en la Ley 155-17**

INDICE

Dedicatorias	i
Agradecimientos	iii
Introducción.....	1

TEMA I

ANALISIS PORMENORIZADO DE LOS ACTOS QUE TIPIFICAN EL LAVADO DE ACTIVOS

1.1. Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo .	7
-------------------------------------------------------------------------------	---

TEMA II

APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CONFORME AL ARTICULO 66 DE LA LEY 155-17 Y SIGUIENTES DEL REGLAMENTO

2.1. Sanciones administrativas.....	19
2.2. Órganos competentes	20
2.3. Clasificación de las infracciones	21
2.4. La prescripción de las infracciones	25
2.5. Sanciones y sus gradualidades.....	26
2.6. Los Comités Nacionales contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.....	28

TEMA III

INFRACCIONES PENALES

3.1. Infracciones penales	34
3.2. Cooperación internacional.....	36
3.3. Recursos contra las decisiones sancionatorias.....	39
3.4. Reglamento de aplicación de la Ley 155-17	42
CONCLUSIONES	46

BIBLIOGRAFIA	50
--------------------	----

ANEXOS

Dedicatorias

A mis queridos padres: **Flavio Rodríguez y Patricia de Castro**. Por su amor, apoyo y comprensión. Por creer en mí a pesar de todo.

A mis hermanas: **Caro, Sandra y Gaby**. Por estar presentes en mi vida, acompañándome en momentos felices y tristes, impulsándome a seguir adelante.

A mis abuelos, que me decían los lineamientos morales necesarios para ser un hombre digno y valiente y que constituyen ejemplo a seguir.

A mis amigos: **Osmany y Otis**. Quienes compartieron conmigo tantos momentos felices e hicieron de mi paso por la Universidad un recuerdo inolvidable.

Agradecimientos

A la ***Dra. Aracelis Betances***, por su ayuda y el tiempo que compartimos en el asesoramiento de este trabajo de tesis.

A todos los profesores que contribuyeron en mi formación y en especial a ***Danilo Caraballo, Máximo Bergés y Miguel Bergés, Brenda Morales***.

INTRODUCCION

INTRODUCCIÓN

Antes de finalizar la Segunda Guerra Mundial, naciones desarrolladas como los Estados Unidos, Argentina y Brasil, solo para recordar algunas, enfrentaban serios problemas con la delincuencia organizada y el contrabando, creando y estableciendo patrones de conductas que desafiaban el orden público, en todas las ciudades más importantes, con especial predilección por aquellas que tenían puertos marítimos y relaciones de comercio considerables. La famosa “Ley Seca”, los “Al Capone” en Chicago y New York, etc., eran desafiantes a todo orden, y por esto llevaron a las autoridades a considerar que unidos los esfuerzos de los distintos Estados en la detención y decomiso de los recursos destinados al financiamiento de tan degradables actividades, podía lograrse un cambio.

Así nacen en este siglo los primeros mecanismos jurídicos que procuran tener un fortalecimiento de todas las fuentes de actividad delictiva y poder combatirlas por un sistema eficaz de cooperación y darse a la vez, la asistencia judicial internacional que posibilite desarticular estas organizaciones criminales transnacionales, mediante el decomiso de los patrimonios ilícitos generados con su actividad ilegal.

En nuestra región desde los principios del 1970, se conoce la activa acción de la OEA y más aún cuando en los 80, el imperio de los capos colombianos y mexicanos, infectaban a toda Centroamérica, la cooperación estatal, ayudó a que muchos no penetraran pequeños territorios como el nuestro.

En esos momentos la República Dominicana acogió con entusiasmo y esperanza los instrumentos normativos de prevención, detención y sanción más importantes, que fueron:

La Convención de Naciones Unidas para el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

Firmó con varias naciones del continente americano acuerdos bilaterales para intercambiar información y resguardar puertos y aeropuertos ante la amenaza de este terrorismo antes no conocido en el país.

En el 1999, las Naciones Unidas frente al creciente problema y solicitado por muchos gobiernos y afectados invita a la firma del “Convenio de las Naciones Unidas contra el Terrorismo”, en 1999, del cual somos signatarios.

Para especificar la persecución de los delincuentes internacionales se invita a la firma de la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, en 2000, también somos firmantes, el mismo año y sus resultados mejoraron mucho la persecución internacional, pero muchos países pidieron organizar lo que debería ser de urgencia a tratar, que era la complicidad gubernamental en todos los niveles y gobiernos y convocaron a las naciones miembros en el año 2003, a firmar la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, de la cual también somos signatarios.

Para el mejor cumplimiento de estas convenciones internacionales, se establecieron grupos de trabajos internacionales y regionales que intercambian información y monitorean los comportamientos o patrones delictivos de la delincuencia organizada, en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, con miras a estudiar y dar respuestas a la compleja actividad delictiva transnacional.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), tomando en cuenta el monitoreo universal sobre las maneras a través de las cuales la delincuencia organizada transnacional trata de eludir las reglamentaciones dictadas para la

prevención y detección del lavado de activos, ha introducido transformaciones significativas a sus recomendaciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional constituyen el principal referente en materia de homogenización de las legislaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, por lo antes referido, se hace necesario dictar una nueva ley que regule de manera eficaz el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo conforme a los últimos lineamientos internacionales, con la finalidad de proteger nuestras instituciones democráticas, la economía, la balanza de pagos, la estabilidad de precios y la competencia desleal en las actividades comerciales y productivas legítimas.

En el año 2002, la República Dominicana dictó la Ley Núm. 72-02 que, entre otros aspectos, tipificó las conductas de lavado de activos provenientes de infracciones graves y estableció un sistema de prevención y detección de operaciones de lavado de activos, un régimen de sanciones administrativas por inobservancia de las obligaciones de prevención y una serie de reglas en materia de decomiso y cooperación judicial internacional.

Antes de todo esto, el país se preparó en los renglones de la administración tributaria, mercantil, penal y las sociedades comerciales, como recordamos con:

- La Ley No. 11-92, mediante la cual se instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992.
- La Ley No. 03-02, sobre Registro Mercantil, el 18 de enero de 2002.
- La Ley No. 76-02, contentiva del Código Procesal Penal, de 19 de julio de 2002, y sus modificaciones.
- La Ley No. 476-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales y Responsabilidad Limitada, del 11 de diciembre de 2008.

Es importante como todos hoy comentamos el aporte que nos dieron la ley No. 107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013 y la Ley No. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, del 7 de agosto de 2015; así como las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre terrorismo y financiamiento del terrorismo, especialmente la RCSNU1267 y 1373 y sus resoluciones sucesoras.

Recordemos que al establecer un mecanismo expedito para la liquidación de esas sociedades que permita el saneamiento del Registro Mercantil y del Registro Nacional de Contribuyentes, a los fines de ejercer un mejor control y supervisión de todas personas que ejercen actividades comerciales, el no cumplimiento de estos estándares colocarían a la República Dominicana en una lista de países no cooperantes, con la posterior consecuencia sobre la reputación, acceso al crédito tanto del sector público como de agentes económicos del sector privado y asistencia de organismos internacionales.

Ahora, por la importancia de los cambios antes referidos, se hace necesario dictar una nueva ley que regule de manera eficaz el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y que incorpore los elementos de transparencia tributaria que le permitan a la administración disponer de la información actualizada de la identidad de todas las sociedades y entes sin personalidad jurídica que operan en el país, conforme a los últimos lineamientos internacionales.

En el año 2003, el Decreto No. 20-03, se publicó el reglamento de la Ley No. 72-02, señalando las nocivas consecuencias para la economía, al alternar la balanza de pagos, efectos y consecuencias en la estabilidad de precios y actividades comerciales y productivas legítimas.

Recordemos que anterior a este Decreto se dictó el No. 19-03, para establecer el procedimiento de financiamiento de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Embargados.

También es importante señalar que las 40 recomendaciones del GAFI de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y el importantísimo estándar del Foro Global para la Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Para el cierre de esta cronología no hay nada más importante que señalar los artículos de nuestra Constitución del 2010, en el título XII, de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Seguridad y Defensa, en sus artículos 258 al 261, enfatiza en el artículo 260, que son objetivos de alta prioridad nacional: 1º, Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes; 2º, Organizar y sostener sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos.

TEMA I

ANALISIS PORMENORIZADO DE LOS ACTOS

QUE TIPIFICAN EL LAVADO DE ACTIVOS

TEMA I

ANALISIS PORMENORIZADO DE LOS ACTOS QUE TIPIFICAN EL LAVADO DE ACTIVOS

1.1. Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo

Dicha Ley señala en su artículo primero que, tiene por objeto establecer:

- a) Los actos que tipifican el lavado de activos, las infracciones precedentes o determinantes y el financiamiento del terrorismo, así como las sanciones penales que resultan aplicables;

- b) Las técnicas especiales de investigación, mecanismos de cooperación y asistencia judicial internacional, y medidas cautelares aplicables en materia de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

- c) El régimen de prevención y detección de operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y del financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva, determinando los sujetos obligados, sus obligaciones y prohibiciones, así como las sanciones administrativas que se deriven de su inobservancia;

- d) La organización institucional orientada a evitar el uso del sistema económico nacional en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En su artículo 2 señala también que salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto de la presente ley:

1) Activo o bien: Se entiende por activos o bienes el dinero valores, títulos, billetes o bienes de todo tipo, tales como, pero sin limitarse a, bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, recursos naturales, como quiera que hayan sido adquiridos, los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros bienes;

2) Autoridades Competentes: Son las autoridades que, de conformidad con las atribuciones que le confieran las leyes, son garantes de la prevención, persecución y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Se considerarán autoridades competentes, de forma no limitativa, el Ministerio Público, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), Dirección Nacional de Control de Drogas, la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria, la Superintendencia de Seguros, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Seguridad Privada, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Aduanas, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, y cualquier autoridad a la que se le atribuya la potestad reguladora o supervisora de una actividad o sector económico sujeto a esta ley;

3) Banco Pantalla: Se entiende cualquier entidad financiera que no tiene presencia física significativa en el país donde se ha constituido y obtenido su licencia para operar y no ha declarado a la autoridad regulatoria competente su vinculación a ningún banco local, grupo económico o grupo financiero sujeto de supervisión por un Organismo Supervisor.

4) Banco Corresponsal: Es la prestación de servicios bancarios por un banco (el "banco corresponsal") a otro banco (el "banco representado"). Los servicios provistos por el banco corresponsal en la relación de corresponsalía incluyen manejo de efectivo, transferencias internacionales, compensación de cheques, cambio de divisas, entre otros.

5) Beneficiario Final: La persona física que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica o tenga como mínimo el 20% de capital de la persona jurídica, incluyendo a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción;

6) Circunstancias Objetivas: Es el conjunto de hechos, indicios y/o evidencias que permiten concluir que una persona tenía la intención de incurrir en una de las actuaciones tipificadas en esta Ley, o que tenía conocimiento de que los activos, bienes, recursos y otros instrumentos provienen de delitos determinantes del lavado de activo. Se considerarán circunstancias objetivas del caso, entre otras, las referidas al tiempo o modo de adquisición; aspectos personales o económicos del condenado; su giro de actividad u otras que se entiendan relevantes.

7) Cliente: Persona física o jurídica con la cual se establece y mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio.

8) Debida Diligencia: Conjunto de procedimientos, políticas y gestiones mediante el cual los sujetos obligados establecen un adecuado conocimiento sobre sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, beneficiarios finales y de la actividades que realizan.

9) **Debida Diligencia Ampliada:** Conjunto de políticas y procedimientos más exigentes, diseñados para que el conocimiento de un cliente o beneficiario final se profundice, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados.

10) **Debida Diligencia Simplificada:** Conjunto de políticas y procedimientos menores, diseñados para que los elementos para el conocimiento de un cliente o beneficiario final se simplifiquen, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados.

11) **Infracción Precedente o Determinante:** Es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos. Se consideran delitos precedentes o determinantes el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento al terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), trata de personas (incluyendo la explotación sexual de menores), pornografía infantil, proxenetismo, tráfico ilícito de órganos humanos, tráfico ilícito de armas, secuestro, extorsión (incluyendo aquellas relacionadas con las grabaciones y filmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales), falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión, cohecho, soborno, tráfico de influencia, prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, soborno transnacional, delito tributario, estafa agravada, contrabando, piratería, piratería de productos, delito contra la propiedad intelectual, delito de medio ambiente, testaferrato, sicariato, enriquecimiento no justificado, falsificación de documentos públicos, falsificación y adulteración de medicamentos, alimentos y bebidas, tráfico ilícito de mercancías, obras de arte, joyas y esculturas, y robo agravado, delitos financieros, crímenes y delitos de alta tecnología, uso indebido de información confidencial o privilegiada, y manipulación del mercado. Asimismo, se considera

como infracción precedente o determinante, toda infracción grave sancionable con una pena punible no menor de tres (3) años.

12) **Infracción Grave:** Para los fines de esta Ley, es aquella que, por su acentuado grado de daño personal o social, es sancionada con una pena imponible no menor de tres (3) años de prisión, y genera recursos ilícitos susceptibles de lavado de activos.

13) **Incautación o Inmovilización de activos o bienes susceptibles al decomiso o confiscación:** Se entiende por la incautación, inmovilización, secuestro judicial u oposición de bienes, la prohibición temporal de transferirlos, convertirlos, enajenarlos o moverlos, o la custodia o el control temporal de estos por el Ministerio Público o por autorización expedida por un juez competente.

14) **Instrumentos;** Se entiende por instrumentos los activos o bienes utilizados o destinados a ser utilizados para la comisión de una infracción penal, el producto de la infracción o en el proceso de la pretensión de legitimación.

15) **Lavado de Activos:** Es el proceso mediante el cual personas físicas o jurídicas y organizaciones criminales, persiguen dar apariencia legítima a bienes o activos ilícitos provenientes de los delitos precedentes señalados en la presente ley.

16) **Operación Sospechosa;** Es o son aquellas transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, así como todos los patrones de transacciones no habituales o transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, o que generen una sospecha de estar involucradas en el lavado de activos, algún delito precedente o en la financiación al terrorismo.

17) Órganos y/o Entes supervisores de sujetos obligados: A los fines específicos de esta ley, cuando el sujeto obligado sea una entidad local o extranjera que realice intermediación financiera o cambiarla, sea sociedad fiduciaria que ofrece servicios a una entidad financiera o a un grupo financiero quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos; cuando el sujeto obligado sea una persona que esté autorizada a operar directamente en el Mercado de Valores, incluyendo las fiduciarias de oferta pública, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores; cuando el sujeto obligado sea una persona que esté autorizado a operar en el Sector de Seguros, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros; cuando el sujeto obligado sea una Sociedad Cooperativa, quedará bajo la supervisión del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); cuando el sujeto obligado sea casino, juego de azar, bancas de lotería y concesionarios de loterías y juego de azar quedará bajo la supervisión de la Dirección de Casinos y juegos de Azar del Ministerio de Hacienda. En aquellos O casos cuando el sujeto obligado sea una sociedad, empresa individual o persona física que se dedique a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal ^ específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, serán supervisados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

18) Pena imponible: Es aquella que está establecida en el tipo penal, la cual es independiente de la pena impuesta por el juez, luego de su deliberación sobre la culpabilidad del imputado.

19) Persona Expuesta Políticamente o PEP: Cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado, durante los últimos tres (3) años, altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios

gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración Pública. Los cargos considerados PEP serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros.

20) Producto; Se entiende por producto los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de una infracción grave.

21) Salario Mínimo: Se entiende, para los fines de esta ley, el salario mínimo del sector público.'

22) Servicios de transferencia de dinero o de valores (STDV): Son los servicios financieros que involucran la aceptación de efectivo, cheques, otros instrumentos monetarios u otros depósitos de valor y el pago de una suma equivalente en efectivo u otra forma a un beneficiario mediante una comunicación, mensaje, transferencia o a través de una red de liquidación a la que pertenece el proveedor del servicio.

23) Sin demora: La frase sin demora significa, de inmediato, en cuestión de horas, a partir del momento en que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus Comités de Sanciones identifican a personas vinculadas a los temas contenidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267, 1988, o 1718 y sus sucesivas. -A los efectos de la Resolución de Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas 1373 (2001), la frase sin demora significa tener causa razonable o una base razonable para sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista. En estos casos, la frase sin demora debe interpretarse en

el contexto de la necesidad de prevenir el escape o disipación de los fondos u otros bienes que están ligados a terroristas, organizaciones terroristas, los que financian el terrorismo y al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

24) Sujeto Obligado: Se entiende por sujeto obligado la persona física o jurídica que, en virtud de esta ley, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

25) Supervisión con Enfoque Basado en Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: Proceso mediante el cual se adoptan medidas de prevención o supervisión acorde con la naturaleza de los riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a fin de focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva, lo cual implica que mientras mayor sea el riesgo se requiere de la aplicación de mayores medidas para mitigarlos.

26) Testaferro; Es la persona física o jurídica que hace aparentar como propios los activos y bienes de un tercero procedentes de actividades ilícitas y cuyo propietario real no figura en los documentos que dan cuenta de su titularidad.

Este glosario obligatorio tiene importancia tanto nacional como internacionalmente, para mantener un lenguaje adecuado y esclarecedor de cómo se deben llamar las cosas en una ley tan específica y de un alto tecnicismo, como señalamos en los convenios de las Naciones Unidas que antes analizamos.

Ahora bien, es vital en su aplicación la interpretación que se obtiene de forma clara de quien es quien en su descripción.

Ejemplo:

Sujetos obligados, la persona física o jurídica que, en virtud de esta ley, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la preservación de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los testaferros, es la persona física o jurídica que hace aparentar como propios los activos y bienes de un tercero procedente de actividades ilícitos y cuyo propietario real no figura en los documentos que dan cuenta de su titularidad.

Cliente, persona física o jurídica con la cual se establece y mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio.

Para nuestra opinión estos tres artículos definen y señalan claramente los sujetos obligados, que participen en estas acciones y estudiadas en detalles no es en quien es el sujeto, sino quien califica al sujeto, como se seleccionan las personas que dictaran este calificativo.

Se habla de personas técnicas, pero de que tecnicismo hablamos. De cursos impartidos por los llamados mandos militares, técnicos de pequeños cursos internacionales o quizás funcionarios de ocasión.

Las condiciones de estar comprometidos son muchas veces sutiles o de compleja descripción, cuando los delincuentes tienen experiencias o involucran a personas inocentes o incultas para utilizarlas sin la menor sospecha de lo que se participa.

La debida diligencia, que es el cual es el conjunto de procedimientos, políticas y gestiones mediante el cual los sujetos obligados establecen un adecuado conocimiento sobre sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, beneficiarios finales y de la actividades que realizan. Es muy compleja y a su vez son muchos los intereses económicos, sociales, políticos que participan por lo que debe ser más explícito el señalamiento de diligencia ampliada y diligencia simplificada.

Las autoridades competentes, en el capítulo de definiciones, punto 2, se establece clarísimamente quienes son las autoridades competentes, por la naturaleza de su trabajo, por la coordinación con otros organismos del Estado y procurando se puede observar, tener una respuesta rápida en su aplicación.

Se consideran autoridades competentes, de forma no limitativa:

- Ministerio Público
- Unidad de Análisis Financiero (UAF)
- Dirección Nacional de Control de Drogas
- Junta Monetaria
- Superintendencia de Bancos
- Superintendencias de Valores
- Superintendencias de Pensiones
- Superintendencia de Seguridad Privada
- Dirección General de Impuestos Internos
- Dirección General de Aduanas
- Dirección de Casinos y Juegos de Azar
- Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo

Además de cualquier autoridad a la que se le atribuya la potestad regulatoria o supervisora de una actividad o sector económico sujeto a esta ley.

Es notorio que la Constitución de la República en su título XII, Capítulo III señala en el artículo 258, que el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional es un órgano consultivo que asesora al Presidente de la República en la formulación de las políticas y estrategias en esta materia y en cualquier asunto que el Poder Ejecutivo someta a su consideración. El Poder Ejecutivo reglamentará su composición y funcionamiento.

Además dice que organizará y sostendrá sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales o tecnológicos, aspecto este que describe el acto de introducción sobre cuáles son los actos que tipifican el lavado de activos, como financiar terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

Son las Fuerzas Armadas las responsables de cuidar la frontera y costas de la República, así como la violación a nuestras aguas territoriales.

También queremos señalar que el papel protagónico del Ministerio de Relaciones Exteriores no debe olvidarse ya que por vía de este Ministerio se realizaron los estudios y compromisos del país y los organismos internacionales creadores de estos importantes acuerdos, convenios o tratados y permanecen informados y solicitan información o cumplimiento a cualquier nación u organismo internacional debe y corresponde exclusivamente a este importante Ministerio.

TEMA II
APLICACIÓN DE LAS SANCIONES
ADMINISTRATIVAS, CONFORME AL ARTICULO
66 DE LA LEY 155-17 Y SIGUIENTES DEL
REGLAMENTO

TEMA II

APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CONFORME AL ARTICULO 66 DE LA LEY 155-17 Y SIGUIENTES DEL REGLAMENTO

2.1. Sanciones administrativas

El artículo 66 de la Ley 155-17 contempla lo que son las sanciones administrativas. El mismo establece que los sujetos obligados, sus funcionarios y empleados serán pasibles de sanciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en sus reglamentos.

Luego el nombrado artículo remite al procedimiento administrativo que estipula la ley 107-13. En su título cuarto de la nombrada ley, se hace referencia a los procedimientos administrativos. El artículo 15 establece que los procedimientos administrativos tienen por objeto establecer aquellas normas comunes a los procedimientos que procuran el dictado de resoluciones unilaterales o actos administrativos que afectan los derechos de las personas.

En este mismo orden de pensamientos, se puede remitir al título 5to. de la presente ley, en el cual se hace referencia a la potestad sancionadora de la administración y sus procedimientos.

En el artículo 41 del capítulo anteriormente establecido, estipula el procedimiento sancionador el cual remite a que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública se hará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine.

No obstante lo antes dicho, el siguiente artículo establece ciertos principios del procedimiento sancionador:

- Separación de función instructora y la sancionadora, es decir, se le encomendará a funcionarios distintos.
- Garantía de ser notificado de los hechos imputados, infracciones y sanciones que se le puedan imponer.
- Garantía de los derechos de las personas.
- Adopción de las medidas provisionales para asegurar la resolución final.
- Garantía de la presunción de inocencia.

Para finalizar, el artículo 44 establece la resolución que pone fin al procedimiento sancionador. Este solo será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

2.2. Órganos competentes

El artículo 68 de la Ley 155-17 establece que el órgano competente para aplicar sanciones será el órgano a quien le corresponde la supervisión y fiscalización del sujeto obligado.

A saber (artículo, 2inciso 17)

- Cuando el sujeto obligado sea una entidad local o extranjera que realicen intermediación financiera o cambiaria, sociedad fiduciaria que ofrece servicios a una entidad financiera o un grupo financiero quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos.
- Cuando sea una persona que opere directamente en el mercado de valores, incluyendo fiduciarias de oferta pública, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores.

- Cuando el sujeto obligado sea una persona que esté autorizado a operar en el Sector de Seguros, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros; cuando el sujeto obligado sea una Sociedad Cooperativa, quedará bajo la supervisión del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
- Cuando el sujeto obligado sea casino, juego de azar, bancas de lotería y concesionarios de loterías y juego de azar quedará bajo la supervisión de la Dirección de Casinos y juegos de Azar del Ministerio de Hacienda. En aquellos o casos cuando el sujeto obligado sea una sociedad, empresa individual o persona física que se dedique a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, serán supervisados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2.3. Clasificación de las infracciones

El artículo 68 de la referida ley establece que las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

El siguiente artículo indica cuales son las infracciones administrativas muy graves, las siguientes:

- El incumplimiento del deber de comunicación o reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- El incumplimiento de la obligación de colaboración oportuna cuando exista requerimiento escrito de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y demás autoridades competentes;
- La resistencia u obstrucción a la labor inspectora o de supervisión, incluyendo el incumplimiento de entrega de información;

- La comisión de una nueva infracción grave cuando durante los cinco (5) años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;
- El incumplimiento de la obligación de ejercer y mantener una medida de decomiso o medidas cautelares de los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, a requerimiento judicial o de autoridad competente, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;
- El incumplimiento de la prohibición de ofrecer servicios, entregar fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas designadas por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- El incumplimiento de las medidas de congelamiento preventivo de bienes requerido por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptadas al efecto, según lo establecido en esta Ley;
- El incumplimiento de la obligación de adoptar, por parte del sujeto obligado, las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado un reporte a la Autoridad Competente, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a los órganos de control interno;
- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la presente Ley sobre liquidaciones y pagos;
- El incumplimiento de obligaciones de identificación final de clientes, titular real o beneficiario final de los bienes u operaciones, con el debido respaldo documental, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;
- El incumplimiento de realizar la debida diligencia a los clientes, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones; 1) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas ampliadas de debida diligencia, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;

- El incumplimiento de la obligación de monitoreo continuo a la relación de negocios, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;
- El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos y registros, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;
- El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras recomendadas por el supervisor, que envuelvan los hechos contenidos en los literales de este artículo.

En su artículo 70 la ley continua estableciendo lo que son infracciones administrativas graves, la cual se refiere a los siguientes incumplimientos:

a) El incumplimiento de la obligación de identificar los riesgos de cada cliente, operación, producto, servicio, mercado o jurisdicción, canal de comercialización conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

b) El incumplimiento de la obligación del envío periódico de reportes establecidos en esta ley, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

c) El incumplimiento de la obligación de designar un oficial de cumplimiento en las condiciones que define la presente Ley y sus reglamentaciones.

d) El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno y las unidades técnicas de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones,

e) El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del supervisor un manual, debidamente actualizado, sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

f) El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría externa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

g) El incumplimiento de la obligación de contratar personal idóneo y realizar capacitación continua en prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

h) El incumplimiento de la obligación de aplicar las medidas de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en el extranjero, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

i) El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas de uso de efectivo para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

j) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras recomendadas por el supervisor, que envuelvan los hechos contenidos en los literales de este artículo.

Por último, el artículo 71 establece las infracciones administrativas leyes, la cual consiste en:

a) Presentar retrasos en la entrega de la información requerida por la Autoridad Competente, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

b) Presentar retrasos en la remisión de reportes establecidos en esta Ley, sus reglamentaciones y normativas sectoriales a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y demás Autoridades Competentes, cuando corresponda.

c) Incumplir con lo establecido en las reglamentaciones y normativas sectoriales que se definan por cada regulador para la implementación de la presente Ley.

La ley concluye el capítulo VI, sección I, indicando que las personas que ejerzan cargos de administración o dirección en los sujetos obligados, son responsables de las infracciones imputables a las personas jurídicas donde ejerzan sus funciones, sumado a la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado.

2.4. La prescripción de las infracciones

El artículo 80 de la ley 155-17 establece las reglas de prescripción que aplican a las infracciones anteriormente nombradas. En el caso de infracciones muy graves, dicho artículo establece que prescriben a los cinco años, los graves tres años y las leves al año, que se cuentan a partir de la fecha que la infracción hubiera sido cometida.

Si es una infracción derivada de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume. En el caso de incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia el plazo de prescripción se contará desde la fecha de terminación de la relación de negocios, y para el caso de conservación de documentos desde la expiración del plazo de diez años.

Por último, el párrafo II del artículo 80 establece que la prescripción se interrumpirá por cualquier acción de las Autoridades Competentes, que realizan funciones de supervisión de sujetos obligados, destinadas a realizar inspecciones o requerir documentos, reportes o informaciones, y se hagan con conocimiento formal de los sujetos obligados. Igualmente, se interrumpirá la prescripción por el inicio de un procedimiento sancionador o de un proceso penal por los mismos hechos.

2.5. Sanciones y sus gradualidades

Las sanciones administrativas respecto a los sujetos obligados, están con tenidas en el artículo 74 y siguientes de la Ley 155-17. Dicha sección II del capítulo VI de la nombrada ley clasifica las sanciones dependiendo si el sujeto obligado pertenece al sector financiero o no.

El artículo 74 establece que se pondrán las siguientes sanciones, si el sujeto obligado pertenece al sector financiero. A saber:

a) Para las infracciones muy graves: Multa de cinco millones un peso dominicano (RD\$5,000,001.00) a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00).

b) Para las infracciones graves: Multa de dos millones quinientos mil un peso dominicano (RD\$2,500,001,00) a cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) c) Para las infracciones leves: Multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00).

Cuando el sujeto obligado no pertenezca al sector financiero las sanciones varían sustancialmente. Específicamente:

a) Para las infracciones muy graves: Multa de dos millones un peso dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,001.00) a cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00);

b) Para las infracciones graves: Multa de un millón un peso dominicanos (RD\$1,000,001.00) a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00);

c) Para las infracciones leves: Multa de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000, 000.00).

En el caso que se apliquen sanciones por la comisión de faltas muy graves o que sean faltas reincidentes, puede ser susceptible de revocación de autorización administrativa o licencia, en los casos que aplique.

Adicionalmente a los sujetos obligados, existen sanciones exclusivas a los directivos, la cual se impondrá a quien ejerciendo un cargo de administración o dirección, sean responsables de la infracción administrativa muy grave:

- a) Multa a cada uno de ellos por un importe de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00) hasta tres millones de pesos dominicanos (RD\$ 3,000,000.00);
- b) La separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en entidades de la misma naturaleza por un plazo máximo de diez (10) años.

Gradualidad de las sanciones

El artículo 79 de dicha ley establece las gradualidades de las sanciones. El mismo contempla circunstancias en la cual las sanciones se graduaran. A saber:

- a) El monto de la operación o las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.
- b) La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- c) Las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco (5) años con arreglo a esta Ley.
- d) Que el infractor haya evitado que se tome conocimiento de la infracción, bien sea ocultando información o dilatando su entrega, dificultando las acciones de control o de cualquier otra forma.

e) Los daños o efectos negativos producidos por la infracción al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Adicionalmente, al momento de imponer la sanción a una persona física, se toma en cuenta la conducta anterior del involucrado, en la entidad inculpada o en otra; el nivel de representación que ostente la persona y la circunstancia de haber ordenado que se procesa a la subsanación de la infracción por iniciativa propia. Conforme a lo establecido en el párrafo I del artículo 79 de la Ley 155-17.

2.6. Los Comités Nacionales contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

El Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo es un órgano de coordinación, de naturaleza colegiada, responsable del funcionamiento eficiente del sistema de prevención, detección, control y combate del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.

A su vez, tiene como funciones:

1) Elaborar y coordinar la ejecución de la estrategia nacional de prevención, control y combate en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, así como la metodología para identificar, evaluar, supervisar o monitorear, administrar y mitigar los riesgos inherentes a estas actividades, incluyendo el desarrollo de la evaluación nacional de riesgos sobre la identificación y mitigación de los mismos;

2) Coordinar los esfuerzos del sector público y privado dirigidos a evitar el uso del sistema económico, financiero, comercial y de servicio para el lavado de

activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva;

3) Coordinar la puesta en práctica de las disposiciones legales y reglamentarias contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

4) Promover la actualización del marco legal y las reformas normativas que sean necesarias para adecuarlas a las innovaciones que se den a nivel de las prácticas internacionales relacionadas con la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;

5) Generar políticas para sensibilizar y generar una cultura de legalidad en la sociedad a través de los integrantes del sistema;

6) Desarrollar campañas de educación ciudadana sobre las consecuencias perjudiciales en lo económico, político y social que conlleva el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

7) Promover mecanismos de cooperación interinstitucional entre los organismos existentes o futuros, destinados a la aplicación práctica de la presente Ley dentro del sector público y privado del país;

8) Velar por el fortalecimiento institucional de los organismos encargados de la prevención y combate de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

9) Promover y coordinar los programas de formación y capacitación del recurso humano responsable de la prevención y combate de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con la finalidad de lograr la ejecución eficaz de sus respectivas competencias.

El Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo estará conformado por:

- 1) El Ministro de Hacienda, quien lo presidirá;
- 2) El Procurador General de la República;
- 3) El Ministro de Defensa;
- 4) El Presidente del Consejo Nacional de Drogas;
- 5) El Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas;
- 6) El Superintendente de Bancos;
- 7) El Superintendente de Valores

a) Análisis financiero

La ley 155-17 mediante su artículo 91 crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF) el cual como lo define el nombrado artículo, es un ente técnico que ejerce la secretaría técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. La misma, continúa, el artículo, es adscrita al Ministerio de Hacienda.

La UAF tiene como funciones:

- 1) Ser el órgano para la recepción de los reportes de operaciones sospechosas y los reportes de transacciones en efectivo;
- 2) Solicitar, obtener y utilizar información adicional de los sujetos obligados, según sea necesario, para completar o ampliar los análisis que realiza. Cuando la información se solicite a los sujetos obligados financieros, su entrega no constituye violación al secreto bancario o profesional.
- 3) Realizar el análisis estratégico para identificar tendencias y patrones relacionados con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

- 4) Realizar el análisis operativo, utilizando toda la información que le esté disponible para identificar blancos específicos, seguir el rastro de actividades o transacciones particulares; y determinar los vínculos entre esos blancos y posibles infracciones de lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo;
- 5) Garantizar la debida seguridad de la información que obtiene y genera;
- 6) Suscribir acuerdos de cooperación con otras autoridades competentes nacionales o extranjeras para el intercambio de información;
- 7) Brindar apoyo técnico a las demás autoridades competentes, en cualquier fase del proceso de investigación;
- 8) Requerir de los Sujetos Obligados, en los casos que sea necesario, información adicional tal como antecedentes y cualquier otro dato o elemento que considere relacionado con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con los análisis que realice establecidos en la presente Ley y otras leyes aplicables;
- 9) Brindar cooperación e intercambiar información, sobre la base de reciprocidad, con entidades homólogas de otros países, información para el análisis de casos relacionados con los delitos señalados en esta Ley;
- 10) Representar al país en los diferentes foros que Organismos Internacionales, realicen en materia de anti lavado de activos y financiamiento del terrorismo, para dar seguimiento a las iniciativas internacionales;
- 11) Elaborar el presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero;
- 12) Cualquier otra atribución prevista en esta Ley y en sus reglamentos.

Para dirigir dicha institución, deberá ser designada por medio de una terna presentada por el Presidente de la República al Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Adicionalmente debe cumplir con las condiciones mínimas siguientes: título universitario de grado o postgrado, estar certificado en materia de prevención de lavado de activos, tener por lo menos treinta (30) años de edad y cinco (5) años de experiencia en el área

financiera o investigativa, no tener antecedentes delictivos, y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Todo esto como lo establece el artículo 93 de la referida Ley 155-17.

b) Supervisión de sujetos obligados

Los órganos y/o entes supervisores de sujetos obligados, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra situ e in situ, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal, de conformidad a lo establecido en esta Ley.

La supervisión que ejercerán los órganos y/o entes supervisores de sujetos obligados en cumplimiento de esta ley seguirá una metodología con enfoque basado en riesgo, con políticas y procedimientos que incluyan las siguientes etapas: 1) Identificación o diagnóstico; 2) Medición y control; 3) Monitoreo y mitigación. Párrafo." En el caso de Grupos Financieros, la supervisión puede utilizar el enfoque de Supervisión Consolidada.

TEMA III
INFRACCIONES PENALES

TEMA III

INFRACCIONES PEÑALES

3.1. Infracciones penales

Esta sección enfatiza de forma marcadísima y repetitiva el lavado de activos, como ejemplo está el artículo 3, que dice:

Incurre en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican:

1) La persona que convierta, transfiera o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes.

Dicha persona será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.

La persona que oculte, disimule, o encubra la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de cualquiera de los delitos precedentes, será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y

derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.

La persona que adquiera, posea, administre o utilice bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes, será sancionado con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.

La persona que asista, asesore, ayude, facilite, incite o colabore con personas que estén implicadas en lavado de activos para eludir la persecución, sometimiento o condenaciones penales, será sancionada con una pena de cuatro a diez años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.

La participación, en calidad de cómplice, en alguna de las actividades mencionadas en los numerales anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar a su comisión con una prestación esencial para realizarlas o facilitar su ejecución, será sancionado con una pena de cuatro a diez años de prisión mayor, multa de cien a doscientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes, valores, instrumentos y

derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un periodo de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.

Esta muestra de análisis nos permite ver que las penas tienen más fuerza sobre las personas que sobre la ejecución de lograr que los capitales y bienes envueltos sean recuperados en su totalidad.

Ejemplo, el caso de la operación Lavallato, de Brasil, donde hoy personalidades dominicanas señaladas, pero los montos (muy bien están) y solo se obtuvo darles la oportunidad de esconderlos, distribuirlos, crear compañías, etc. Y nada se obtuvo que no fuera publicidad y dejar todo bien.

Esta operación debe ser ejecutada por las entidades de intermediación financiera, por los mercados de valores y organismos económicos, no políticos.

3.2. Cooperación internacional

En sus artículos 6, 7, 8 y 9 la ley pone énfasis en el intercambio espontáneo de información, en la confidencialidad de la información, en el uso de la información en el marco de la cooperación y del intercambio indirecto de información, pero más adelante, con sentido más armónico y cooperante nos encontramos con los artículos 17 sobre reciprocidad, artículo 18, sobre medidas de identificación de bienes y el artículo 19, que nos habla del alcance de las actuaciones por cooperación internacional.

En su artículo 20, homologación dictada por un juez o tribunal competente de otro Estado, con relación a una infracción de terrorismo y otros más, de productos y bienes situados en República dominicana, deberá ser homologada por el tribunal

competente del país, como un principio de reciprocidad, etc. Antes no conocíamos de esta figura jurídica.

También están los artículos 21 sobre intercambio de información y por último, la extradición.

Conforme el artículo 6 del reglamento de aplicación de la Ley 155-17, las autoridades competentes deben mantener la confidencialidad apropiada de todo pedido de cooperación e información intercambiada, de acuerdo con las obligaciones contenidas en los tratados internacionales, memorandos de entendimiento y acuerdos bilaterales. En ausencia de claridad sobre la confidencialidad, las autoridades competentes deben, como mínimo, proteger la cooperación o información intercambiada de la misma forma en que protegen toda información similar suministrada por fuentes nacionales y para procesos nacionales.

Las autoridades competentes podrán usar cualquier cooperación internacional, incluyendo el intercambio de información, a los efectos para los que la información se procuró o brindó, salvo autorización previa otorgada por la autoridad contraparte competente.

Las autoridades competentes podrán intercambiar información indirectamente con quienes no son contrapartes, aplicando los dos artículos anteriores. Las autoridades competentes nacionales deben asegurarse de que la autoridad competente que solicita la información a ser usada por otra autoridad competente extranjera precise claramente los propósitos de dicho requerimiento y en nombre de cuál autoridad formula la solicitud.

Las medidas cautelares sobre bienes inmuebles ordenadas judicialmente o por el Ministerio Público, en casos excepcionales, una vez hayan sido inscritas en el

Registro de Títulos correspondiente, generarán un bloqueo registral, primando sobre cualquier otra anotación posterior al momento de la inscripción.

Por su parte, los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 155-17 establece lo siguiente:

Cuando no exista un convenio bilateral o multilateral ratificado por la República Dominicana, las autoridades competentes podrán prestar la más amplia colaboración sustentada en el principio de reciprocidad entre naciones. Artículo 18." Medidas de identificación de bienes.

El Ministerio Público podrá realizar o responder a las medidas apropiadas, en relación a la solicitud de autoridad competente de otro Estado, para identificar, localizar, detectar, incautar los bienes, productos o instrumentos relacionados con las infracciones previstas en esta ley, incluyendo dentro de dichas medidas la repartición, repatriación y recuperación de activos de origen ilícitos.

Alcance de las actuaciones por cooperación internacional. Las autoridades competentes tienen la potestad para realizar pesquisas y obtener información a nombre de sus contrapartes extranjeras y formar equipos conjuntos de investigación para realizar investigaciones cooperativas y, cuando sea necesario, suscribir acuerdos bilaterales o multilaterales para posibilitar la realización de tales investigaciones conjuntas.

La sentencia dictada por un juez o tribunal competente de otro Estado, con relación a una infracción de lavado de activos, delitos precedentes, o financiamiento de terrorismo, las otras infracciones descritas en esta ley, y demás infracciones en leyes penales que ordenen el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en la República Dominicana, deberá ser homologada por el tribunal competente del país, al tenor del principio de reciprocidad consignado en los acuerdos multilaterales y bilaterales que el país haya suscrito o a los cuales

se haya adherido en la materia y que hayan sido ratificados por el Congreso Nacional.

Las autoridades competentes tienen la potestad para intercambiar la información disponible en el ámbito nacional con contrapartes extranjeras para cumplir con los propósitos de inteligencia o investigación penal o administrativa relativas al lavado de activos, delitos determinantes asociados, financiamiento del terrorismo y las otras infracciones descritas en esta ley, incluyendo la identificación y el rastreo de los bienes que son producto e instrumento del delito, y el beneficiario final de las personas jurídicas o de las transacciones, según lo definido en esta ley.

Ley contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo serán considerados delitos extraditables que deberán contar con procesos claros y eficientes, sin lugar a condiciones restrictivas ni poco razonables. La aplicación de la extradición se realizará sujeta a las leyes internas y los acuerdos suscritos por el Estado dominicano con otros Estados.

3.3. Recursos contra las decisiones sancionatorias

La Ley 155-17 no establece los recursos contra la decisión administrativa sancionadora, por lo que la misma se remite a la Ley 107-03, sobre procedimientos administrativos, la cual rige sobre dicho tema.

En su artículo 2 la misma establece que dicha ley será aplicable a todos los órganos que conforman la administración pública central, los autónomos institutos por ley y los entes que conforman la administración local.

El artículo 47 y siguientes de dicha ley establece los recursos administrativos. El mismo establece que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, produzcan daños, podrán ser recurridos en vía administrativa.

Los recursos son, en sede administrativa:

El recurso de reconsideración. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

El recurso jerárquico contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración.

Disposiciones. La Ley 72-02, permanecerá vigente en algunos artículos hasta tanto se dicte la Ley sobre Administración y Disposición de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados.

El bien incautado que pueda depreciarse de acuerdo al Código Tributario, perecer, estar sujeto a deterioro o exija una acción permanente para su conservación, podrá ser puesto en subasta o licitación pública, siempre que la persona que figure como titular del mismo, y que se encuentre bajo acusación, no se oponga de manera expresa mediante acto de alguacil en los treinta (30) días siguientes a la fecha de la orden de incautación. En caso de que no haya oposición, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y de

comisados, previo informe pericial, determinará el precio de primera puja para el proceso de venta en pública subasta por ante notario público.

La suma generada del proceso de subasta pública se colocará en Certificados de Depósitos en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en cuenta debidamente especializada, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que determine su destino.

En los casos procedentes, las operaciones de mantenimiento, protección, conservación y venta de los bienes incautados estarán a cargo de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados.

Los intereses que generen los Certificados de Depósitos indicados en el Artículo 15 se distribuirán conforme se establece en el Artículo 33, de esta ley.

Con los bienes, productos o instrumentos decomisados conforme las disposiciones de esta ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la sociedad, se procederá de la manera siguiente:

a) Cuando se trate de bienes decomisados provenientes del tráfico ilícito de drogas, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos lo destinará de la manera siguiente:

1) 15% (quince por ciento) para las instituciones dedicadas a la regeneración de los adictos a drogas.

2) 50% (cincuenta por ciento) para la Dirección Nacional de Control de Drogas, para ser utilizados conforme a sus necesidades.

3) 35% (treinta y cinco por ciento) para el Consejo Nacional de Drogas, para prevenir y educar contra el uso de las drogas.

En los casos en que en el proceso de investigación de la infracción hayan participado autoridades de otros países u organismos internacionales, el Estado Dominicano podrá convenir con los demás Estados u organismos internacionales el destino del producto de los bienes decomisados. En el presente caso el producto correspondiente al Estado Dominicano se distribuirá conforme a los numerales 1, 2 y 3 del presente acápite.

b) En los casos de los bienes, productos o instrumentos decomisados que provengan de las demás infracciones graves previstas en la presente ley, serán destinados de la manera siguiente:

- 1) El 50% (cincuenta por ciento) para las instituciones mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 del acápite a) del presente artículo, en la misma proporción; y
- 2) El 50% (cincuenta por ciento) restante se destinará al Fondo General de la Nación.

3.4. Reglamento de aplicación de la Ley 155-17

El reglamento tiene por objeto reglamentar lo establecido en la Ley núm. 155-17, del 1 de junio de 2017, sobre lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Los sujetos obligados financieros y no financieros definidos por la Ley núm. 155-17 deberán cumplir con todas las obligaciones puestas a su cargo por la ley según las normativas sectoriales que deben emitir las autoridades competentes para la regulación y supervisión, partiendo de los criterios establecidos en la referida Ley núm. 155-17 y sus reglamentos, los cuales podrán establecer el alcance de su implementación según las realidades y riesgos de cada sector.

Los sujetos obligados deberán identificar y verificar al beneficiario final de una persona jurídica o estructura jurídica que tenga una participación accionaria de 20% o más.

Si no es posible determinar con claridad si la persona que tiene la participación accionaria mayoritaria es la beneficiaria final o cuando ninguna persona física ejerza el control de una empresa mediante participaciones accionarias o el control mínimo del 20% de la participación accionaria, se deberá identificar y verificar la identidad de la o las personas físicas que ejerzan el control a través de otros medios.

Cuando no se identifique a ninguna persona física, de acuerdo con los elementos anteriores, se considerará beneficiario final a la o las personas físicas que ocupan los puestos de mayor rango gerencial.

También podrá considerarse como beneficiario final aquella persona física que a través de otros medios tiene el control sobre la persona jurídica, incluyendo, y sin limitarse, a los controlantes por disposición estatutaria o de hecho. Artículo 4. Estadísticas: Las autoridades competentes deben mantener estadísticas completas y actualizadas sobre los asuntos pertinentes a la efectividad y eficiencia de sus actividades dentro del Sistema Nacional Antilavado de Activos y contra el Financiamiento al Terrorismo, las cuales deben incluir lo siguiente:

1. La Unidad de Análisis Financiero (UAF) debe llevar las estadísticas de los reportes de operaciones sospechosas recibidos y comunicados.
2. El Ministerio Público, el Poder Judicial y las demás autoridades de investigación deberán llevar, según su competencia, las estadísticas sobre investigaciones, enjuiciamientos, acuerdos y condenas sobre lavado de activos y

financiamiento del terrorismo, así como de los delitos precedentes, bienes congelados, incautados embargados y decomisados.

3. Las autoridades competentes para la supervisión, según el literal 7 del artículo 2 de la Ley núm. 155-17, deben llevar estadísticas de las supervisiones, procesos sancionadores y sanciones impuestas a los sujetos obligados.

4. Todas las autoridades competentes según la Ley núm. 155-17 deben llevar estadísticas de las solicitudes internacionales de cooperación realizadas y recibidas, incluyendo, pero sin limitarse a, solicitudes de asistencia legal mutua, extradiciones, medidas sobre bienes e intercambio de informaciones de inteligencia, tributaria y de supervisión.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Resulta un tanto difícil concluir un trabajo en el que faltan elementos muy importantes y que a su vez tiene como característica la prisa o premura de entrar en plena acción, ya que todos los días nos asombra la creatividad de los sujetos obligados en buscar formas de evadir la autoridad sancionadora.

Después de leerla varias veces, llegamos a la conclusión de que podría mejorarse, por aspectos que he señalado en el desarrollo, instituciones que deben participar en este trabajo, como lo señalado en el artículo 260, donde los responsables de guardar la nación que son las fuerzas armadas no están señaladas dentro de una amplia información de inteligencia ya que ella guarda nuestras fronteras y nuestras costas.

El papel de relaciones exteriores, nuestra imagen internacional, guardiana de nuestros acuerdos internacionales y puente entre los organismos como Naciones Unidas y OEA, para mejor desempeño del papel diplomático que es necesario en estas relaciones.

No menos importante es la Unidad de Análisis Financiero y demás autoridades, quienes seleccionan este personal probo y a la vez con óptima calidad técnica y entrenada en lo que hacen de una delincuencia cada día más sofisticada.

Me preocupa la resistencia de estos delincuentes a la inspección y supervisión, incluyendo la entrega de información, financiera o bancaria.

Podrán cumplir la obligación de ejercer y mantener una medida de decomiso o medidas cautelares de los fondos, activos financieros o solo requerimiento judicial de autoridad competente, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

En cuanto poco explícito el artículo 64 sobre la ley de liquidación y pagos, el incumplimiento debe evitarse, revisando y distribuyendo responsabilidades por institución.

Me preocupa también el incumplimiento de las partes nacionales de las medidas de congelamiento preventivo de bienes requeridos por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, adoptado al efecto, según lo establece la ley.

También el incumplimiento de la obligación de monitoreo continuo a la relación de negocios, conforme a lo dispuesto por la ley y su reglamento.

Para finalizar, entiendo que debe ser más específica la ley en su artículo 71, sobre las infracciones leves, porque cualquier funcionario sin desearlo puede ser culpable de infracción administrativa leve, por factores ajenos a su voluntad.

Observen:

Artículo 71.- Infracciones leves. Constituyen infracciones administrativas leves:

- a) Presentar retrasos en la entrega de la información requerida por la Autoridad Competente, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.
- b) Presentar retrasos en la remisión de reportes establecidos en esta Ley, sus reglamentaciones y normativas sectoriales a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y demás Autoridades Competentes, cuando corresponda.
- c) Incumplir con lo establecido en las reglamentaciones y normativas sectoriales que se definan por cada regulador para la implementación de la presente Ley.

Creo que ésta ley será muy interesante de analizar después de varios años de aplicación y corrección, pero indiscutiblemente es un avance y permita Dios que se cumplan sus objetivos.

Llama mucho la atención que en su "Norma General No. 01-2018, el Ministerio de Haciendas, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el ejercicio de sus funciones que le confieren el literal 17 de la Ley No. 115-17, sobre lavado de activos y financiamiento de terrorismo, dicta lo siguiente:

"Norma que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva respecto a los abogados, notarios, contadores y empresas de factoraje", una normativa de 45 artículos en los cuales se crea un compromiso nunca antes visto, donde la no denuncia como señala el título IV, debida diligencia y política conozca a su cliente y les obliga en el artículo 22, a realizar una verificación de su identidad, el beneficiario final, la fuente del dinero, la confiabilidad para el Estado, toda la información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera.

De lo contrario, el notario, abogado y contador se hacen cómplices de no denunciar cualquier sospecha que se tenga del origen del dinero, o de la persona, por ejemplo que transfiera un bien a otro, no importa la prueba, solo la sospecha, para denunciarlo o ser acusado de complicidad, con grande penalidades, como prisión, pérdida de sus bienes propios, etc.

En el documento antes señalado y anexo a este trabajo de grado el artículo 40 sobre el secreto profesional, no serán tomados en consideración lo que nos lleva a ver la pérdida de una de las virtudes o características del notario público dominicano, que es la dirección, hasta diría el secreto virtuoso del notario público y del abogado de confianza.

El artículo 42 señala que él puede ser sancionado conforme lo indica el numeral 11 del artículo 4 de la ley contra el lavado de activos.

Todo esto creo, debe ser revisado por los colegios de abogados y notarios, para mantener la independencia de ejercicio, la confiabilidad del profesional y sobre todo el respeto a los derechos fundamentales, donde la libertad de pensamiento y acción son sagrados.

BIBLIOGRAFIA

Acosta, C. (s/f). "Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo", Artículo Publicado en www.scribd.com/doc/26756852/Lavado-de-Dinero-Historia.

Blanco Cordero, I. (2012). El delito de blanqueo de capitales. Barcelona, Editorial Aranzadi SA

Capitant, H. (1979). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Ediciones Depalma.

Congreso Nacional. República Dominicana (2010). Constitución de la República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10561.

Congreso Nacional. Ley No. 76-02. Código Procesal Penal Dominicano.

Congreso Nacional. República Dominicana (2017). Ley No. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Congreso Nacional. República Dominicana. Ley 267-08, Contra el Terrorismo.

Congreso Nacional. República Dominicana. Proyecto de Ley Sobre Juicios de Extradición de Dominio para el Decomiso Civil de Bienes Ilícitos.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para víctimas del delito y del abuso del poder (1985)

Ibarra Peñaloza, G. (s/f). "La Extinción de Dominio".

Disponible:

http://bajo.delasalle.edu.mx/web3/contenidos/revistas/derecho/numero5/docentes_ibarrapenalaza.html. Consultado el 28 de julio del 2018.

Pascual Campos, J.M. (2016). Conceptos de delito en el derecho mexicano. Recuperado de <https://www.gestiopolis.com/conceptos-delito-derecho-mexicano/>

Plazas Vega, Luis Alfonso. "La Ley de Extinción de Dominio". República de Colombia. Editorial Carrera Séptima, 2004.

Perotti, Javier. "La Problemática Del Lavado De Dinero Y Sus Efectos Globales: Una Mirada A Las Iniciativas Internacionales Y Las Políticas Argentinas". Resumen. Disponible en:

<http://revistas.ucm.es/index.php/UNIS/article/view/28497>. - Consultado el 26 de febrero, 2018.

Resolución No. 4034 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Routier, R. (2008). Obligations et Responsabilités du Banquier, Dalloz, Paris, 2da. Edición.

Subero Isa, J. (2005). Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos. Primera Edición. Auspiciado por la USAID y Justicia y Gobernabilidad.

Zaffaroni, E. (1991). Manual de Derecho Penal. Parte general, México, Cárdenas.

Zaffaroni, R. (2002). Nada personal, apuntes de crimen organizado". Editorial Praxis. Argentina.

ANEXOS

SUSTENTANTE

Matrícula

Asesora

JURADOS

Jurado

Jurado

Jurado

Calificación: _____

Mat. _____

Fecha: _____